ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/51/15

QUE RESUELVE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DEL ENTONCES COMISIONADO SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LICENCIADO MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON EXPRESIONES QUE DENIGRAN LA IMAGEN Y PRESTIGIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-PP-32/2014.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha doce de septiembre de dos mil catorce, en la que resolvió el Recurso de Apelación RA-PP-32/2014, promovido por la hoy Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo número 32, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O S.

1.- Que con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo número 32, que contiene la resolución emitida el expediente CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, formados con motivo de los escritos de denuncia presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en los que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos denigratorios.

2.- Inconforme con el acuerdo 32, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente, hoy Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación mismo que se admitió en el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole el número de expediente RA-PP-32/2014.

3.-Con fecha doce de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió resolución en la apelación de referencia, en la que revocó la resolución contenida en el acuerdo número 32, de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, dictada por esta autoridad estatal electoral en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos **Octavo** y **Noveno** de dicha resolución.

4.- Mediante oficio Número TEE-325/2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Licenciada Zulema Josefina Noriega Durán, en su carácter de Secretaria Notificadora adscrita al Tribunal Estatal Electoral, notificó a este órgano electoral la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente número RA-PP-32/2014.

5.- Obra en el expediente auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo por presentada a la Licenciada Zulema Josefina Noriega Durán, en su carácter de Secretaria Notificadora del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual notificó a este órgano electoral la resolución de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, dictada en el Recurso de Apelación número RA-PP-32/2014,mediante el cual se declaran fundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada.

6. Asimismo, obra en autos oficio número IEEyPC/SEC-790/2014, de fecha veintidós de septiembre del dos mil catorce, signado por la Licenciada Leonor Santos Navarro, entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el cual dio respuesta al oficio número TEE-325/2014, dirigido a la Licenciada Carmen Patricia Salazar Campillo, entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, haciendo de su conocimiento que por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, éste Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó un auto mediante el cual se tuvo por notificada la sentencia dictada en el Recurso de Apelación número RA-PP-32/2014, dictada por ese Tribunal.

7. El día diecinueve de septiembre de dos mil catorce se dictó un auto donde se ordena la realización de diversas inspecciones oculares así como requerir a diversas autoridades para que rindan su informe de autoridad en relación con los dueños de las plataformas donde se colocó la propaganda denunciada.

8. Los días dos y quince de octubre de dos mil catorce, se dictaron dos autos donde se ordena a diversas personas a comparecer por escrito al presente procedimiento administrativo sancionador en relación con los dueños de las plataformas donde se colocó la propaganda denunciada.

9. El día once de diciembre de dos mil catorce, se dictó un auto donde se ordena requerir a diversas autoridades para que rindan su informe de autoridad en relación con los dueños de las plataformas donde se colocó la propaganda denunciada.

10. Con el estado procesal de los autos, en virtud de que de las constancias se advierte una causal de sobreseimiento, es pertinente que este organismo electoral emita su pronunciamiento al respecto el cual se realiza en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S.

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo. Lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.-En el considerando **OCTAVO,** de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Por cuestión de método se analizarán en primer término los argumentos vertidos por el partido recurrente, relacionados con la pretensión de que se revoque la resolución reclamada con la finalidad de que la autoridad responsable realice con exhaustividad la investigación de los hechos denunciados, pues de ser procedente resultaría innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Del primero y tercero de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, se advierte que su causa de pedir, se funda en que la autoridad responsable no agotó el ejercicio de su facultad investigadora, porque en la parte final de las consideraciones para establecer la autoría de

su representada en la colocación de los anuncios espectaculares materias de las denuncias, sostuvo que las pruebas de informes particulares ofrecidas por la parte denunciante no fueron allegadas al expediente antes de la citación para resolución y que ello no le agraviaba a la parte quejosa, lo cual el apelante sostiene sí le causa agravio, ya que la responsable tenía la obligación de llamar al procedimiento a quienes se asumiera como propietarios de las estructuras y anuncios espectaculares para que, con base en las manifestaciones que hicieran, se estableciera la razón de su colocación y se deslindara la responsabilidad del partido político denunciado, para actuar de manera objetiva y no fincar dicha responsabilidad en base a especulaciones.

Por lo que alega, que si las autoridades municipales no proporcionaron la información requerida, debió haber insistido, con el apercibimiento de las penas en que incurren quienes no dan debido cumplimiento a los requerimientos de la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275, de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene su correlativo en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora abrogado y que conforme al cuarto transitorio de la mencionada ley, mantiene su vigencia.

Sostiene que lo anterior pone de relieve una indebida instrucción para llegar a la verdad material por sobre apreciaciones subjetivas y por ende parciales. Cita como apoyo, la tesis de Jurisprudencia Número 16/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: "PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que le asiste la razón al partido apelante en sus planteamientos, suficientes para revocar la resolución apelada.

Cabe destacar, como lo señaló la autoridad electoral en el Acuerdo Número 32, motivo de apelación, que resulta relevante citar las disposiciones jurídicas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores.

El Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, en sus artículos 23, 98, 213, 369, 370 y 381, en su parte conducente, establecen:

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que
calumnien a las personas;

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

L- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los Partidos Políticos;

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones ya los partidos políticos o que calumnien a las personas;

Artículo 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 01 de julio del dos mil catorce, misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora.

La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, con la precisión de que varió un poco el rango de la multa a imponer por la comisión tal infracción, que antes era de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, y ahora dicho monto se establece en el rango de mil a diez mil días, tal como se advierte de las disposiciones de la ley citada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y

derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

1.- Los partidos políticos;

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley;

1.- El Incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

c) Con apercibimiento;

d) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente hasta en tanto no se emita un nuevo reglamento por parte del organismo electoral, de acuerdo a lo previsto por los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta

ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 6.- Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 8.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código:

a) Los partidos políticos;
…
d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
…
Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral…

Artículo 15.- El presente procedimiento será aplicable por conductas violatorias al Código de las previstas por los artículos 370 al 380, así como por la conducta prevista en el diverso 385 del mismo código.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 35.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.

Artículo 37.- Admitida la denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

De lo previsto por el artículo 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se aprecia que establece entre las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y también la de investigar los presuntos actos violatorios de los principios rectores en materia electoral que sean puestos de su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De igual manera, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que éste es de orden público, de observancia general en el Estado de Sonora, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen con las conductas establecidas en el ordenamiento electoral local; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y

funcional; que regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, hasta ponerlo en estado de resolución.

Asimismo, refiere que los procedimientos previstos en dicho Reglamento tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral, que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, del mencionado código comicial, entre otros, los partidos políticos y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; se precisa lo que se debe entender por propaganda política.

También, de los citados preceptos legales, se observa que el procedimiento establecido en dicho Reglamento será aplicable por las conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, previstas por los artículos del 370 al 380, así como la prevista por el diverso numeral 385 del mismo ordenamiento legal.

Establece que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva y que una vez admitida la denuncia se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes.

Así tenemos, que en el caso concreto la autoridad responsable al emitir la resolución apelada, reconoce expresamente que la legislación electoral estatal, la faculta a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, que dicha investigación no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, ya que no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza de la propia denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

En el caso concreto, de las constancias del sumario se advierte que, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, presentó nueve denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, consistentes en la colocación el día ocho de diciembre de dos mil trece, de espectaculares en los municipios de San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme, Hermosillo y Ures todos del Estado de Sonora, en las direcciones y contenido que se indican a continuación:

Dentro del expediente con número CEE/DAV-19/2013, un espectacular ubicado en calle 4ta y Kino, colonia Comercial, frente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de San Luis Río Colorado, un espectacular que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA.

SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-20/2013, dos espectaculares ubicados en calle 20 esquina con Calzada García López, Colonia Centro y Boulevard Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva, de Guaymas, Sonora, con la leyenda que dice:
"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-21/2013, dos espectaculares, ubicados en Avenida Obregón frente a Plaza Miguel Hidalgo, colonia Fundo Legal y Prolongación de la Avenida Álvaro Obregón, colonia Centro, frente a la gasolinera Zaied, con la leyenda que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mxCUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

En el expediente con número CEE/DAV-22/2013, tres espectaculares ubicados en Boulevard Rodolfo Elías Calles (calle 200), esquina y California, colonia Centro; Carretera Internacional, frente a Real del Sol y Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200), entre Miguel Alemán y Jalisco, de Cajeme, Sonora, en los que se dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICO LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-23/2013, dos espectaculares ubicados en Boulevard Rodríguez entre Matamoros y Nayarit, colonia San Benito y Boulevard García Morales casi esquina con Boulevard Quiroga, de Hermosillo, Sonora, que dicen:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA LE DEBE 1000 MILLONES DE PESOS A SUS PROVEEDORES (Y TODAVIA SE BURLA DE ELLOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA HA HECHO RICOS A SUS FUNCIONARIOS: RANCHOS Y CASAS AL POR MAYOR. (NOS DEBEN UNA EXPLICACION POR CASI 6000 MILLONES DE PESOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NOSABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-24/2013, un espectacular ubicado en Calle 300 y Calle Meridiano, de Ciudad Obregón, Sonora, con la leyenda:
"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTOY NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-25/2013, un espectacular ubicado en Calle Juárez y Segunda, de San Luis Río Colorado, Sonora, que dice:
"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DONDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En el expediente con número CEE/DAV-26/2013, dos espectaculares ubicados en Boulevard Agustín Vildosola, casi llegando al Centro de Convenciones y Exposiciones Expo Fórum de la Colonia Villa de Seris y en Boulevard José María Morelos y Calle Uno, a un costado del Colegio Americano del Pacífico, en la colonia Loma Linda, en Hermosillo, Sonora, con las leyendas siguientes:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Finalmente, en el expediente con número CEE/DAV-27/2013, la colocación de un espectacular ubicado en Carretera Hermosillo-Ures, en kilómetro 53, del Municipio de Ures, que dice:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA.

SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

En cada una de las denuncias el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, ofreció entre otras, la prueba consistente en: INFORME. Que deberá rendir el propietario de la plataforma en donde se colocaron los espectaculares denunciados en los que deberá informar:

a) El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación denunciada.

b) Los días que estuvieron publicados los espectaculares denunciados.

Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 434 a 440 Tomo I), se admitieron las denuncias antes mencionadas, se ordenó su acumulación, y entre otras cuestiones, la autoridad electoral determinó:

"A efecto de requerir el informe que solicita del propietario de la plataforma donde se encuentran los espectaculares denunciados, en el acto de la inspección el personal de este Consejo deberá investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en los que están colocados los espectaculares denunciados sobre el nombre y domicilio del propietario de aquélla; con independencia de lo anterior se requiere al partido denunciante, para que proporcione la información relativa al propietario de la plataforma donde dice se encuentran los espectaculares que denuncia para que este Consejo esté en condiciones de requerir el informe solicitado…"

De las inspecciones oculares de fechas realizadas por los oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fechas diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil trece, y que obran a fojas de la 451 a la 497, del Tomo I del sumario, se observa que no se dio debido cumplimiento a la investigación ordenada por la autoridad responsable.

En la audiencia pública de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el partido denunciante por conducto de su representante, solicitó se requiriera a los ayuntamientos de Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme, Guaymas, Ures y Hermosillo, para que proporcionaran los nombres y domicilios de los propietarios de todas y cada una de las plataformas donde se colocaron los espectaculares para que a su vez se requiriera a los propietarios de las plataformas para que informaran sobre el nombre y domicilio de la persona que contrató sus servicios en la colocación de la propaganda denunciada.

Asimismo, de las constancias de autos, se aprecia que el denunciante en diversos escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, señala algunos nombres de los propietarios y/o contratantes de los espectaculares materia de las denuncias, con información que le fue proporcionada por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, consistentes en:

Del espectacular ubicado en calle 300 y calle Meridiano, de Ciudad Obregón, Sonora, se desconocen datos.

Del segundo espectacular, ubicado en calle Boulevard Rodolfo Elías Calles (calle 200) esquina con California, Colonia Centro, en la ciudad de Obregón, Sonora, se establece que su propietario y/o contratante el C. Víctor José Sánchez Ruiz. (F. 318 del Tomo 3)

Tercer espectacular, ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco, se establece como propietario y/o contratante Unión de Crédito Agrícola A. A.

Del cuarto espectacular ubicado en Carretera Internacional, frente a Real del sol, en la ciudad de Obregón, Sonora, se desconocen los datos de su propietario y/o contratante, porque no fue autorizada la colocación del mismo, pero se sabe es operado por Multiservicios en Publicidad.

Del espectacular ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) entre Otancahui y París, en ciudad Obregón, Sonora, se establece que su propietario y/o contratante a la C. Armida Soto Valenzuela.

Del espectacular ubicado en Calle París y Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200), en Ciudad Obregón, Sonora, se establece como su operador a la Empresa Multimedios Gráficos.

Del ubicado en Boulevard Rodolfo Elías Calles (Calle 200) y Meridiano, se desconocen propietarios ya que no fue autorizada su colocación.

Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, la responsable tuvo al denunciante ofreciendo como prueba el informe de los propietarios y/o contratantes en alcance a las denuncias presentadas los días doce y trece de diciembre de dos mil trece, así como la información que le había sido proporcionada por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, donde se señalan como propietarios de los espectaculares a los antes mencionados, lo cual ordenó agregar al expediente para todos los efectos a que hubiere lugar (foja 340 Tomo 3).

En el mismo auto, la autoridad administrativa procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas, entre otras por el denunciante, en la audiencia pública de veintidós de enero del dos mil catorce.

Se ordenó la apertura de la etapa de instrucción por el término de ocho días hábiles, periodo en el cual se deberían ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes.

En relación a los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, señaló que mediante los autos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil trece y diez de enero de dos mil catorce, habían sido admitidos algunos de ellos, y que se admitían las que faltaban, en consecuencia, se admitió el informe que debería requerirse a los propietarios de las plataformas en las cuales se colocaron los espectaculares denunciados, para que informen sobre el nombre y domicilio de la persona o personas que contrataron la publicación denunciada y los días que ésta estuvo difundida, requerimiento que deberá ordenarse una vez que la autoridad electoral contara con los domicilios de aquellos.

En el mismo acuerdo, se admiten las pruebas ofreció el denunciante durante la audiencia realizada el día veintidós de enero del dos mil catorce, en consecuencia se ordenó requerir a los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, un informe de autoridad mediante el cual debían proporcionar, con base en la información que contengan sus archivos respectivos, los nombres y domicilios de los propietarios de todos y cada una de las plataformas en donde se colocaron los espectaculares denunciados en el presente

procedimiento y cuya existencia fue constatada, mismas que se describen; informes que deberían rendir dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento.

En ejercicio de la facultad de investigación que el Código y su Reglamento en materia de denuncias le otorgan, ordenó, entre otras pruebas la consistente en:

"C) Informe de autoridad que deberán rendir los ayuntamientos de San Luis río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, en el cual deberán proporcionar, con base en la información que contengan sus archivos respectivos, los nombres de las personas que solicitaron y a quienes se les otorgó el permiso correspondiente para la colocación de la publicidad en los municipios y lugares a que se refiere la tabla inserta, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del requerimiento."

Se giraron los oficios correspondientes a los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme.

Mediante oficio de fecha siete de febrero del dos mil catorce, se dio contestación por parte del ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el cual informa que no se cuenta con registro alguno a partir del inicio de la presente administración del nombre de los propietarios ni constancia de haber expedido permiso alguno para su uso, por lo que al tener conocimiento de los hechos se ha girado la instrucción al área responsable Departamento de Ecología de ese municipio con el fin de que inicie inmediatamente el proceso de investigación y una vez concluido se informará de los resultados obtenidos, sin que exista constancia en autos en tal sentido o que se hubiera requerido de nueva cuenta por dicha información.

Por auto de diez de febrero de dos mil catorce, se acordaron las contestaciones proporcionada por los Ayuntamientos de Guaymas y Nogales, Sonora, mediante los cuales informan que no se encontró registro del nombre del propietario de las plataformas ni tienen registro de permisos previos.

El Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante escrito y anexos recibidos por la autoridad responsable el doce de marzo del año en curso, informó que el primer espectacular pertenece al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo a Mirtha Alma Ruvalcaba Álvarez y las menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Ruvalcaba, anexando ficha catastral, el cual se acordó con fecha trece del mismo mes y año. (Fojas 146 a 153 Tomo 4).

Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Instituto Electoral local, tuvo por recibido el informe de autoridad emitido por el Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento que respecto a los espectaculares de referencia, no se cuenta con el permiso para anuncio publicitario ni con información de los mismos. (Fojas 188 y 189 Tomo 4).

De lo antes anotado, se advierte que no se dio contestación al informe solicitado al Ayuntamiento de Ures, Sonora.

Asimismo, que observa que el denunciante proporcionó los nombres de algunas personas físicas y morales como propietarias de los edificios o plataformas donde se publicitaban los espectaculares denunciados en Ciudad Obregón, Sonora, sin que en el oficio girado al Ayuntamiento se hubiere hecho mención a los mismos para que proporcionaran la información que se tuviere respecto a dichas personas.

De igual manera, se advierte que de la contestación al Informe de autoridad solicitado al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, se menciona como propietarios de los inmuebles donde se colocaron los espectaculares motivo de la denuncias en dicha ciudad, al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y la C. Mirtha Ruvalcaba Álvarez y las menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Ruvalcaba, sin que se les haya llamado al procedimiento para que informaran quien o quienes habían ordenado la colocación de la propaganda denunciada; por su parte el denunciante menciona como propietario del espectacular ubicado en calle Juárez y Segunda de San

Luis Río Colorado, como propietario y/o contratante al C. Alejandro Félix Argil, que puede ser notificado en el mismo domicilio.

En el Acuerdo Número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido por la responsable y que contiene la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores CEE/DAV-19/2014 y sus acumulados, tuvo por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la conducta denunciada, consistente en que la propaganda contenga expresiones realizada por partidos políticos, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, con base en la concatenación de los indicios que desprende de las pruebas aportadas al sumario.

En la página 81 de la propia resolución, la autoridad electoral, precisó:

"No escapa a la consideración de este Instituto Estatal el hecho de que el partido denunciante, para acreditar la responsabilidad del partido denunciado, ofreció como prueba informes a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada una vez que las autoridades municipales correspondientes proporcionaran, con base en sus registros, los nombres y domicilios de tales propietarios, asimismo que en el procedimiento se cerró la instrucción sin que hasta ese momento se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos a las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, y por ello sin que fueran desahogados los informes a cargo de los propietarios de las plataformas, sin embargo, a juicio de este Instituto Estatal la falta de tales pruebas no le causa perjuicio procesal alguno al partido denunciante, dado que de las constancias que obran en autos son suficientes, como se expresado en los párrafos antecedentes, para acreditar suficientemente la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada."

De lo transcrito, se desprende que la propia responsable admite que el partido denunciante ofreció la prueba de Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada cuando las autoridades correspondientes proporcionaran con base en sus registros los nombres y domicilios de los propietarios, de la misma manera reconoce que se cerró la instrucción sin que se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos por las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, para concluir que no causaba perjuicio al denunciante debido que a su consideración había quedado demostrada la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.
En este orden de ideas, se aprecia, que la autoridad responsable no agotó todas las líneas de investigación de los hechos delatados con base en las pruebas aportadas al sumario, por lo tanto ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que, conforme al artículo 8, del mismo Reglamento, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, así como los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, y en la especie, de las constancias del sumario, se observa que no se llamó al procedimiento a las personas señaladas por el denunciante como propietarias de los edificios y/o contratantes de los espectaculares donde se encontraba la propaganda política denunciada como denigrante; al llevarse a cabo el desahogo de las inspecciones oculares respecto de los espectaculares motivo de las denuncias en diversos lugares de las ciudades de San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme, Hermosillo y Ures, no se cumplió con lo ordenado por la propia autoridad, en el sentido de que para efectos de los informes solicitados, en el acto de la diligencia el personal del organismo electoral debería investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en donde se encuentran los espectaculares, sobre el nombre y domicilio del propietario de aquella.

También se observa que no se rindieron todos los informes de autoridad solicitados a los Ayuntamientos de los domicilios donde se encontraban los espectaculares denunciados, como lo reconoce la propia autoridad responsable en la resolución motivo de apelación, sin que se les haya apercibido con los medios de apremio correspondientes y la responsabilidad en que pueden incurrir en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora abrogado

y vigente al momento de los hechos que tiene se correlativo en el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que si bien las citadas probanzas consistentes en el informe que deberían rendir los propietarios de las plataformas donde se colocaron los espectaculares, para el efecto de que informaran sobre el nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicidad denunciada, fueron ofrecidas por el partido político denunciante y que la autoridad electoral solicitó los informes de autoridad de los Ayuntamientos donde fueron colocados los mencionados espectaculares, lo cierto es que la omisión de su desahogo sí causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, hoy apelante, habida cuenta que con ellas se pretende determinar a la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda política materia de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a los expedientes CEE/DAV-19/2014 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV- 26/2013 y CEE/DAV-27/2013.

Se sostiene lo anotado, dado en atención al principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, luego, en el caso, si las pruebas fueron ofrecidas y admitidas por la responsable, estaba obligada a su desahogo y en su caso, a agotar por todos los medios posibles a su alcance su facultad de investigación de los hechos denunciados y no emitir un pronunciamiento sobre la controversia sin haber desahogado dichos elementos de prueba.

En tal virtud, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, pues dicha facultad tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, que está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto puede ejercerla de oficio, de ahí que la autoridad electoral está obligada a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al partido político denunciado o quien resulte responsable, configura falta a la normatividad electoral, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento e imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

Resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen

elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática.
17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Esto es así, ya que la deficiencia de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral la llevó a determinar que los hechos calificados como denigratorios son atribuibles al partido político denunciado, en contravención al principio de legalidad contenido en el artículo 14, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho al debido proceso legal, que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos y pruebas vertidos en la denuncia y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos en litigio, como lo precisó la propia responsable en el Acuerdo número 32 que hoy se impugna, donde sostiene:

…De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral. Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto por la legislación electoral estatal, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en la normatividad electoral local se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios que priva el principio y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción……

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado corno una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.…

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo

133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido."

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el que sostiene la legalidad del acto reclamado, ya que estimó que con las pruebas analizadas quedaba suficientemente demostrada la conducta infractora y la responsabilidad el partido político denunciado, con base en la concatenación de indicios.

Lo anterior, en atención a que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la autoridad responsable, como lo sostuvo la propia autoridad administrativa en la resolución motivo de apelación, los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una denuncia existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la responsable es omisa en el desahogo de la totalidad de las pruebas aportadas al sumario en uso del ejercicio de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los artículos 6 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se afirma lo expuesto, dado que en el caso concreto, si bien fue el Partido Acción Nacional al presentar sus denuncias de hechos por actos que considera como propaganda política que contiene expresiones que denigran la imagen de dicho instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, y quien aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio a los procedimientos administrativos correspondientes, entre ellos la de Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde se colocaron los espectaculares denunciados, para que se informara sobre el nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicidad denunciada, para demostrar que la propaganda política que la propia autoridad electoral califica de denostativa, luego entonces, el denunciante expresó las razones y motivos que estimó constitutivos de la infracción legal y aportó los elementos probatorios mínimos para que la autoridad electoral ejerciera su facultad investigadora, por lo que tal circunstancia no debe limitar dicha facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de investigar los puntos específicos no aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de dicha facultad.
Por tanto, se advierte que en el caso concreto, aun cuando fue el denunciante el que cumplió con la carga probatoria que le correspondía, lo cual se reitera, ello es con independencia de la facultad investigadora de la autoridad responsable, pues el partido político denunciante, desde la

presentación de la denuncia, precisó los hechos que estimó violatorios a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por los actos que consideró como propaganda política que contenía expresiones que denigraban la imagen de dicho instituto político y también aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, donde se mencionan los referidos informes que fueron admitidos como prueba de su parte, lo cierto es, que con fundamento en el principio de adquisición procesal, la falta de desahogo de las citadas probanzas causan perjuicio al recurrente, ya que una vez desahogadas deberán ser valoradas por el organismo administrativo electoral, con la finalidad de buscar la verdad material de los hechos, más aun cuando son determinantes para el esclarecimiento de los hechos, con independencia de quien las haya ofrecido, además de que la autoridad puede de oficio recabar dicha información.

Aunado a lo expuesto, tenemos que conforme a la garantía de Presunción de Inocencia, se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, que respecto al objeto de la investigación. Mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría y participación en los mismos del denunciado, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como que esto se realice a través de los medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades reales de investigación, supuestos que no se actualizan en el caso concreto, pues como se mencionó no se desahogaron la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas en el sumario.

Apoyan lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias 22/2013, 19/2008 y la tesis XVII/2005, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y textos siguientes:
Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.— Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.
Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las

condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793".

IV.- En el considerando **NOVENO,** de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

"Efectos de la Sentencia. En tal virtud, ante lo esencialmente fundado de los argumentos vertidos por el recurrente, en el primero y tercero de los agravios, lo procedente es revocar el Acuerdo número 32, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la Resolución sobre las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV- 24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios, para el único efecto de que la autoridad electoral agote la investigación de los hechos denunciados, desahogue las pruebas ofrecidas por el denunciante como Informe a cargo de los propietarios de las plataformas donde se encuentran colocados los espectaculares que contienen propaganda política presuntamente denigratoria en perjuicio del partido denunciante; llame al procedimiento a las personas señaladas por el denunciante como propietarias de los edificios y/o contratantes de los espectaculares donde se encontraba la propaganda política denunciada como denigrante; el desahogo de lo ordenado por la propia autoridad, en el sentido de que para efectos de los informes solicitados, en el acto de las diligencias de inspección ocular el personal del organismo electoral debería investigar en la propia plataforma y con las personas de los comercios o que habitan los edificios de los alrededores en donde se encuentran los espectaculares, sobre el nombre y domicilio del propietario de aquella; lleve a cabo todos y cada uno de los actos necesarios e idóneos tendientes al desahogo de las pruebas de informe aportadas al procedimiento así como las que estime pertinentes y respecto de las cuales fue omiso. Una vez hecho lo anterior proceda a emitir una nueva resolución con base al material probatorio que obre en autos, en el entendido de que se deberá reiterar lo relativo al estudio de la excepción de personalidad del Comisionado Suplente del denunciante, al no haber sido motivo de impugnación en el presente recurso de apelación.

Se concede a dicho organismo electoral un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del presente fallo, en términos de lo previsto por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, diligencias que se deberán llevar a cabo dentro de los plazos establecidos en la normatividad, para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad".

V.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RA-PP-32/2014, este Consejo General determina que es dable sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que si bien el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, determinó que al no haberse desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas y admitidas en el sumario y la falta de su desahogo causan perjuicio a la actora por que no se llegó a la verdad material de los hechos además de que no se valoró por el órgano electoral la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en consecuencia de lo anterior dicho Tribunal Electoral Local, ordenó que se agotara la investigación de los hechos denunciados, desahogue las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y se llamara al presente procedimiento a los propietarios de las plataformas donde se colocó la propaganda y una vez hecho lo anterior se emitiera una nueva resolución valorando todas las pruebas de los autos, también lo es que esta autoridad estatal electoral realizó varias diligencias a fin de llegar a la verdad material; sin embargo al advertirse que la infracción denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional es la difusión de propaganda con presuntas expresiones que denigran al Partido Acción Nacional y que dicha infracción fue suprimida a nivel constitucional lo procedente es el sobreseimiento de las denuncias CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013.

Lo anterior en virtud de que el Decreto modificatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, No. 6, de fecha diez de febrero del dos mil catorce, suprimió la prohibición establecida antes de esa fecha consistente en que la propagada político electoral difundida por partidos políticos no debía contener expresiones denigrantes en contra de los partidos políticos y las instituciones públicas, y al eliminar dicha prohibición también suprimió la posibilidad de sancionar dicha conducta.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal anteriormente vigentes, disponía lo siguiente:

> Artículo 41. …
>
> III.-…

> C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el nuevo texto constitucional, vigente a partir del once de febrero del dos mil catorce, establece lo siguiente:

> Artículo 41. …
>
> III.-…
>
> C.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como puede apreciarse, la Carta Magna solamente conservó la prohibición consistente en expresar calumnias hacia las personas en la propaganda político o electoral que se difunda, y al eliminar las expresiones denigratorias el propósito del Constituyente Permanente fue ampliar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados, incluidos el de los partidos políticos, permitiendo a éstos la libertad de incluir en su propaganda cualquier expresión, siempre y cuando se respeten los nuevos límites impuestos tanto en el artículo 6 como en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, la prohibición o infracción y sanción contenidas tanto en los artículos 23, fracción XII, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, relativas la prohibición consistente en que la propagada política que se difunda no debe contener expresiones denigratorias hacia los partidos políticos y las instituciones públicas, resulta inconstitucional, por contravenir el nuevo texto del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política Federal impone a toda autoridad, sea jurisdiccional, administrativa o de otro tipo, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establezca un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

De conformidad, con lo previsto por el precepto constitucional antes citado este Consejo General considera pertinente llevar a cabo una interpretación conforme con

la Constitución Política Federal de los preceptos legales del Código antes citado, a efecto de garantizar los derechos ampliados a la libertad de expresión que la Ley Fundamental otorga a todo ciudadano, militante, dirigente de los partidos políticos, y a éstas entidades de interés público.

De esa forma, al haberse suprimido por el nuevo texto del artículo 41 de la Constitución Política Federal la prohibición de expresar frases denigratorias en contra de los partidos políticos y las instituciones públicas, y con ello la posibilidad de sancionar dichos actos, lo previsto en los artículos 23, fracción XII, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, deben interpretarse en el sentido de que solamente contienen la prohibición de expresar calumnias hacia las personas en la propaganda política o electoral que se difunda y, por ende, solamente estas conductas resultan sancionables en los términos de las disposiciones legales aplicables, además que estos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de esta, puesto que se estaría violando el principio de supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, es pertinente referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, entre otras cosas, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de la denigración a las instituciones y a los propios partidos, argumentando que dicha figura constituía una violación al principio de la libertad de expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la misma fue abrogada con motivo de la actual reforma constitucional al artículo 41, Base III, Apartado C.

En consecuencia, toda vez que la conducta denunciada ya no se encuentra prevista como ilegal, y en consecuencia los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se **sobresee** la denuncias CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, lo anterior con fundamento en los artículos 348 del Código Electoral para el Estado de Sonora en relación con el numeral 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 y 22 de la Constitución Política Local, así como el artículo 98, fracciones

I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 23, fracción XII, 210, párrafo cuarto, 213, párrafo segundo, 370, fracción X, 372, fracción III, y 381, fracciones I, inciso d), fracciones IV, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, se interpretan en el sentido de que solamente contienen la prohibición de expresar calumnias hacia las personas en la propaganda política o electoral que se difunda y, por ende, solamente estas conductas resultan sancionables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, en las disposiciones legales citadas no está contemplada la infracción relativa a expresar denigraciones en la propaganda que se difunda, ni la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, se **sobreseen** las denuncias CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013, presentadas por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en los que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos denigratorios.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que informe inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimentación de la sentencia emitida dentro del expediente RA-PP-32/2014.

CUARTO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral y por estrados a los demás interesados.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día doce de marzo de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo